



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTHIAN QUIAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 341 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

24 ABR. 2014

Callao, 24 ABR. 2014

#### VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional Nº 546, de fecha 02 de diciembre del 2013; Informe Nº557-2014-GRC/GA-JPECPYPPNP-AL-HGRL, de fecha 21 de abril del 2014, Informe Nº 031-2014-GRC/GGR/OTDyA-MP, de fecha 10 abril del 2014; y,

#### CONSIDERANDO:

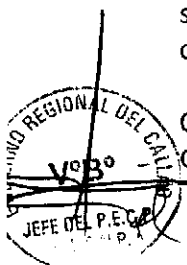
Que, mediante de la Resolución de Vistos, se aprobó la Cesión en Uso por el plazo de Diez años los predios cuyas características técnicas se encuentran contenidas en el denominado Anexo I, de la Resolución en mención a favor de la empresa SEDAPAL Sociedad Anónima - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, con la finalidad que sean destinadas exclusivamente en la ejecución del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec Distrito de Ventanilla", como parte del programa "Agua para Todos".

Que, con Informe Nº 031-2014-GRC-GGR/OTDyA-MP, de fecha 10 de abril del 2014, el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo da cuenta que luego de la búsqueda en el Sistema de Gestión de Documentos de la Oficina de Partes, no se ha encontrado ningún Recurso impugnatorio contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 546-2014-GRC/GA/OGP/JPECP, de fecha 02 diciembre del 2013;

Que, la doctrina define el acto administrativo firme como aquel que ya no puede ser impugnado por la vía ordinaria del curso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión, de ser el caso. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto e estos actos, sin poder alegar petitorios reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquel que aun puede ser cuestionado en la vía pertinente. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato sigue contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza. En tal Virtud, está suficientemente fundamentada la necesidad de emitir la correspondiente Resolución Jefatural conteniendo el acto administrativo declarativo de firmeza de la Resolución;

Que, al respecto, el artículo 206.3 de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros



26 ABR. 2014

anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido impugnados en el tiempo y forma, por lo que siendo que la Jefatura de la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y Archivo, a través del Informe N° 037-2014-GRC/GGR/OTDyA-MP, de fecha 15 abril del 2014, corresponde declarar su firmeza de dicho acto administrativo;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio del 2011; por los fundamentos antes expuestos;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FIRME**, el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 546, de fecha 02 de diciembre del 2013, al no haber sido impugnada en el plazo establecido por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SEGUNDO: COMUNICAR**, a la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, que la presente constituye Título suficiente para su inscripción registral conforme a los fundamentos expuestos.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SALLI PRIETO FERRER  
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Nueva Pachacutec  
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)

el